

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 02/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-005-2023-00139-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELKY ELIAS - GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafea...	 
2	20001-33-33-005-2023-00143-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA ADOLESCENC, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto Niega Impedimento	Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del asunto de la referencia . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafea...	 
3	20001-33-33-006-2015-00031-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NELSON CARVAJALINO ORTEGA Y OTROS	MUNICIPIO DE CURUMANI Y ACUACUR E.S.P	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del tres 3 de noviembre de 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia proferida el día veintinueve 29 de marzo de 2019, y e...	 
4	20001-33-33-006-2016-00102-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE EDUARDO PONTON MONTOYA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Once 11 de agosto de 2022, mediante el cual MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia apelada proferida en Audiencia ...	 
4	20001-33-33-006-2016-00102-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE EDUARDO PONTON MONTOYA	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/06/2023	Auto resuelve corrección providencia	AUTO CORRIGE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 1 2023 4:36PM...	 

5	20001-33-33-006-2016-00209-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DAMARIS LANZIANO LEMUS	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veintisiete 27 de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciséis 16 de abril de 202...	 
6	20001-33-33-006-2018-00316-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Siete 7 de diciembre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciocho 18 de marzo de 2022, qu...	 
7	20001-33-33-006-2019-00097-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS ALBERTO BETANCOUR LEON	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Primero 1 de diciembre de 2022, mediante la cual REVOKA la Sentencia proferida el día Veintiocho 28 de febrero de 2022,...	 
8	20001-33-33-006-2020-00082-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NUBIA TERESA VILLEGAS MOLINA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Veintisiete 27 de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciocho 18 de marzo de 202...	 
9	20001-33-33-006-2022-00340-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Jun 1 2023 4...	 

10	20001-33-33-006-2022-00347-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUIS EDUARDO OSORIO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/06/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martínez Pimienta fecha firma:Jun 1 2023 4...	 
----	---	--------------------------	----------------------------	---	--	------------	-----------------------------------	--	---



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MELKY ELIAS GUERRA CHAVARRIAGA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00139-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “Prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00139-00
Auto No se Acepta Impedimento

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)”

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00139-00
Auto No se Acepta Impedimento*

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará **NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO** invocado y se ordenará **DEVOLVER** el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00139-00
Auto No se Acepta Impedimento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAMKEL JULIAN ORDOÑEZ ARIAS.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y JUVENTUD "FUNDINAJ".

RADICADO: 20-001-33-33-005-2023-00143-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 20000482023 de 2023 de fecha 19 de enero de 2023, con el ICBF Regional Cesar, el cual tiene por objeto "Prestar servicios profesionales para apoyar a la dirección regional cesar en los asuntos relacionados con el seguimiento en la ejecución de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo", por lo que

su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato No. 20000482023 de 2023 de fecha 19 de enero de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el ICBF Regional Cesar, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales,

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00143-00
Auto No se Acepta Impedimento*

lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...)"

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará **NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO** invocado y se ordenará **DEVOLVER** el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO FUNDADO** el **IMPEDIMENTO** invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: **DEVOLVER** de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2023-00143-00
Auto No se Acepta Impedimento





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON CARVAJALINO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR-ACUACUR E.S.P
Y CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA. S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00031-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del tres (3) de noviembre de 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia proferida el día veintinueve (29) de marzo de 2019, y en su lugar se Niegan las Súplicas de la Demanda al declararse probada una Excepción de Fondo.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PONTÓN MONTOYA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00102-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Once (11) de agosto de 2022, mediante el cual MODIFICA el Ordinal Segundo de la Sentencia apelada proferida en Audiencia Inicial de fecha nueve (09) de marzo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PONTON MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2016-00102-00

Obra en el expediente Memorial suscrito por la apoderada de la Parte Demandante, mediante el cual solicita la Corrección de la Sentencia proferida por el Despacho el día 09 de marzo de 2022, específicamente en la Parte Resolutiva en que se Incurrió en un Error Gramatical al anotar DANIEL ALFREDO PONTON y JOSE ALFREDO PONTON MONTOYA, siendo lo correcto DANIEL ALFREDO PONTON MONTOYA y JOSE ALFREDO PONTON HERNANDEZ.

Para Resolver, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto).

En el caso en estudio, como lo señala el petente, en la Providencia de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual se profirió Sentencia de Primera Instancia, involuntariamente se incurrió en un Error de Transcripción, por cuanto en la Parte en Resolutiva, Ordinal Segundo, Literal C, específicamente en la Tasación de Perjuicios Morales de dos (2) de los Demandantes, se Incurrió en un Error Gramatical al anotar DANIEL ALFREDO PONTON y JOSE ALFREDO PONTON MONTOYA, siendo lo correcto DANIEL ALFREDO PONTON MONTOYA y JOSE ALFREDO PONTON HERNANDEZ

En virtud de ello se dará aplicación al artículo 286 de CGP, por lo que se procederá a Corregir la Parte Resolutiva, Ordinal Segundo, Literal C, Tasación de Perjuicios Morales de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de marzo de 2020.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Parte Resolutiva, Ordinal Segundo, Literal C, Tasación de PERJUICIOS MORALES de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 09 de marzo de 2022, en el sentido que, en Dos (02) de los Demandantes, se Incurrió en un Error Gramatical al anotar DANIEL ALFREDO PONTON y JOSE ALFREDO PONTON MONTOYA, siendo lo correcto DANIEL ALFREDO PONTON MONTOYA y JOSE ALFREDO PONTON HERNANDEZ

SEGUNDO: Remítase el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR para efectos que se proceda a Corregir en el mismo Sentido la Sentencia de Segunda Instancia.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS LANZIANO LEMUS
DEMANDADO: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00209-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del veintisiete (27) de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciséis (16) de abril de 2020 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00316-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Siete (7) de diciembre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado.

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BETANCUR LEON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
"CREMIL"
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00097-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Primero (1) de diciembre de 2022, mediante la cual REVOCA la Sentencia proferida el día Veintiocho (28) de febrero de 2022, en cuanto Negó el Reajuste de la Asignación de Retiro con la correcta aplicación de la fórmula señalada en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y confirmo en todo lo demás la Sentencia Apelada.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA TERESA VILLEGAS MOLINA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
RADICADO: 20-001-33-33-006-2020-00082-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en Providencia del Veintisiete (27) de octubre de 2022, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia proferida el día dieciocho (18) de marzo de 2022, que Negó las Pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán



fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“El artículo 100 del Código General del proceso consagra en el numeral 5 “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

1.1. Inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa: El artículo 161-2 del CPACA, establece, los requisitos previos para demandar:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

En ese orden de ideas, la norma es clara en que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, no obstante lo anterior, el demandante deberá acompañar en el escrito de la demanda, copia del acto acusado, y si está alegando el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren conforme a lo estipulado en el artículo 166-1 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Para el presente caso, la parte demandante en la demanda, solicita: La nulidad del acto ficto del 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, que se desprende según lo indica la parte demandante de la solicitud del 4 DE AGOSTO DE 2021 que fue radicada ante la entidad nominadora. Para el caso concreto y revisados los anexos, no se evidencia solicitud radicada ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y mucho menos constancia de radicación o recibido por mi representada, en otras palabras, no se está acreditando la existencia del acto administrativo ficto, del cual se pretende su nulidad, por parte de mi Representada. (...)

La parte demandada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 04 de agosto de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada FOMAG, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso, el Acto Ficto o Presunto, comoquiera que aduce que no obra en el expediente constancia de radicación o recibido de la Petición por dicha entidad y ante la ausencia de dicha Prueba, es evidente la inexistencia del Acto Administrativo Impugnado.

En este sentido, observa el Despacho que con la Demanda el apoderado del Demandante aportó como Prueba la solicitud dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el Pago de la

Sanción por Mora por la inoportuna consignación de las Cesantías y el pago tardío de los Intereses del año 2020, en relación al Docente TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS, pretensión principal en este Proceso, junto con el pantallazo que acredita su radicación en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC el día 04 de agosto de 2021, que corresponde a una herramienta de las Secretarías de Educación para realizar trámites, consultas, quejas, reclamos etc., por lo que, no encuentra esta agencia judicial fundamento en los argumentos de la Parte Demandada al afirmar que no obra Prueba que acredite la presentación o radicación de la solicitud que dio lugar a la configuración del Acto Ficto, comoquiera que la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...).” Subrayado Nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto Demandado en el presente Proceso, con la presentación de la solicitud de fecha 04 de agosto de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, identificado con CC No. 1.101.754.270 y TP 219.736 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido. Igualmente, al doctor HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON, identificado con CC No. 9.286.078 y T.P No. 160.674

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00340-00
Auto Resuelve Excepción Previa*

del C. S de la J, en su condición de apoderada del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, tal como consta en el poder conferido aportado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSORIO TORRES

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00347-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La Entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

“El artículo 100 del Código General del proceso consagra en el numeral 5 “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

1.1. Inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa: El artículo 161-2 del CPACA, establece, los requisitos previos para demandar:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00347-00
Auto Resuelve Excepción Previa

En ese orden de ideas, la norma es clara en que el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, no obstante, lo anterior, el demandante deberá acompañar en el escrito de la demanda, copia del acto acusado, y si está alegando el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren conforme a lo estipulado en el artículo 166-1 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

Para el presente caso, la parte demandante en la demanda, solicita: La nulidad del acto ficto del 5 DE NOVIEMBRE DE 2021, que se desprende según lo indica la parte demandante de la solicitud del 5 DE AGOSTO DE 2021 que fue radicada ante la entidad nominadora. Para el caso concreto y revisados los anexos, no se evidencia solicitud radicada ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y mucho menos constancia de radicación o recibido por mi representada, en otras palabras, no se está acreditando la existencia del acto administrativo ficto, del cual se pretende su nulidad, por parte de mi Representada. (...)

La parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, No propuso Excepciones Previas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación a la Excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que lo pretendido por la parte actora, es que se declare la Nulidad del Acto Ficto o Presunto producto del Silencio Administrativo de la entidad Demandada al no emitir una Decisión de Fondo frente a la Petición radicada el día 05 de agosto de 2021, la cual se aporta como Prueba en el expediente, por lo que, para esta agencia judicial está acreditado la existencia del Acto Administrativo Demandado y, conforme a lo dispuesto en el literal d) numeral 1) del artículo 164 del CPACA, el presente Medio de Control se puede interponer en cualquier tiempo.

Sin embargo, el apoderado de la Parte Demandada FOMAG, propone la Excepción Previa de Ineptitud de la Demanda, argumentando que en el presente asunto es evidente la Inexistencia del Acto Administrativo Demandado, en este caso, el Acto Ficto o Presunto, comoquiera que aduce que no obra en el expediente constancia de radicación o recibido de la Petición por dicha entidad y ante la ausencia de dicha Prueba, es evidente la inexistencia del Acto Administrativo Impugnado.

En este sentido, observa el Despacho que con la Demanda el apoderado del Demandante aportó como Prueba la solicitud dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y al FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO requiriendo el Pago de la Sanción por Mora por la inoportuna consignación de las Cesantías y el pago tardío de los Intereses del año 2020 en relación al docente LUIS EDUARDO OSORIO TORRES, pretensión principal en este asunto, junto con el pantallazo que acredita su radicación en el Sistema de Atención al Ciudadano SAC el día 05 de agosto de 2021, que corresponde a una herramienta de las Secretarías de Educación para realizar trámites, consultas, quejas, reclamos etc., por lo que, no encuentra esta agencia judicial fundamento en los argumentos de la Parte Demandada al afirmar que no obra Prueba que acredite la presentación o radicación de la solicitud que configura el Acto Ficto, comoquiera que la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar obra en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley.

Cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA, que precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...).” Subrayado nuestro

Así las cosas, tal como se anotó en precedencia, para esta agencia judicial está acreditado el Acto Ficto o Presunto demandado en el presente Proceso, con la presentación de la solicitud de fecha 05 de agosto de 2021, que obra como Prueba en este asunto y, en ese sentido, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme a la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO. En firme esta Providencia, ingrese el Proceso el Despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora MAGDA SOHAD VARGAS GAMBOA, identificado con CC No. 1.101.754.270 y TP 219.736 del C. S de la J en su condición de apoderada judicial de la parte demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder conferido. Igualmente, a la doctora KATIA ELENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00347-00
Auto Resuelve Excepción Previa

SOLANO HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.065.810.258 y T.P No. 286.320 del C. S de la J, en su condición de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CESAR, tal como consta en el poder conferido aportado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.